

Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.

EL VIGENTE REGLAMENTO DE POLICIA MINERA Y METALURGICA DE 23 DE AGOSTO DE 1934, QUE ESTABLECIO LAS REGLAS A QUE SE DEBEN AJUSTAR LAS EXPLOTACIONES E INDUSTRIAS RELACIONADAS CON LA MINERIA, HA SIDO SUCESIVAMENTE E INDUSTRIAS RELACIONADAS CON LA MINERIA, HA SIDO SUCESIVAMENTE AMPLIADO Y ACTUALIZADO MEDIANTE LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y MODIFICACIONES DEL MISMO: EL DECRETO 2540/1960, DE 22 DE DICIEMBRE, VENTILACION EN LA MINAS; DECRETO 1466/1962, DE 22 DE JUNIO, SOBRE EXPLOSIVOS; DECRETO 416/1964, DE 6 DE FEBRERO, SOBRE INSTALACIONES ELETRICAS EN MINERIA, Y DECRETO 2991/1967, DE 14 DE DICIEMBRE, SOBRE VENTILACION DE LOCOMOTORAS DE COMBUSTION INTERNA.

LOS CONTINUOS PROGRESOS QUE EN LA TECNICA MINERA SE HAN SIDO PRODUCIENDO Y EL EXTRAORDINARIO DESARROLLO ALCANZADO EN LOS ULTIMOS TIEMPOS EN LA MAQUINARIA UTILIZADA EN LAS EXPLOTACIONES, HACEN NECESARIO MODIFICAR EL CONTENIDO DEL CITADO REGLAMENTO.

POR OTRA PARTE, LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS DERIVADAS DE LA CONSTITUCION Y DE LOS ESTATUTOS DE AUTONOMIA, ACONSEJAN, EN ARAS DE INTERESES GENERALES, EL ESTABLECIMIENTO DE UN COMUN DENOMINADOR NORMATIVO DE VIGENCIA EN TODA LA NACION, QUE CONTENGA LOS CRITERIOS BASICOS GENERALES EN MATERIA DE SEGURIDAD MINERA, CRITERIOS QUE DEBEN ENTENDERSE COMO MINIMO Y QUE SERAN DE APLICACION DIRECTA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

EL REGLAMENTO GENERAL SERA DESARROLLADO POR INSTRUCCIONES TECNICAS COMPLEMENTARIAS (ITC) QUE SE DICTARAN POR ORDEN DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA. DICHO DESARROLLO SOLO RESULTARA DE APLICACION DIRECTA EN LAS COMUNIDADES AUTONOMAS CON COMPETENCIA DE DESARROLLO LEGISLATIVO Y EJECUCION EN MATERIA DE REGIMEN MINERO, EN LO RELATIVO A LA NORMALIZACION Y HOMOLOGACION DE ELEMENTOS EN RAZON A LA UNIDAD DE MERCADO Y SU CONSECUENTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LIBRE CIRCULACION DE BIENES, ASI COMO LAS ITC SOBRE MATERIA DE EXPLOSIVOS, CUYO REGIMEN COMPETE AL ESTADO CON CARACTER EXCLUSIVO DE ACUERDO CON EL ARTICULO 149.1.26 DE LA CONSTITUCION.

LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHAS INSTRUCCIONES ESPECIFICAS DETERMINA DEROGACION DE LOS ARTICULOS AFECTADOS DEL REGLAMENTO DE 23 DE AGOSTO DE 1934 Y DE LOS DECRETOS COMPLEMENTARIOS ANTERIORMENTE CITADOS.

EN SU VIRTUD, DE ACUERDO CON EL CONSEJO DE ESTADO, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGIA Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS, EN SU REUNION DEL DIA 2 DE ABRIL DE 1985 DISPONGO:

ARTICULO 1. SE APRUEBA EL ADJUNTO REGLAMENTO GENERAL DE NORMAS BASICAS DE SEGURIDAD MINERA. ESTAS NORMAS SERAN DE APLICACION DIRECTA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y TENDRAN EL CARACTER DE MINIMAS, PUDIENDO SER DESARROLLADAS POR LAS COMUNIDADES AUTONOMAS QUE TENGAS ATRIBUCIONES ESTATUTARIAS PARA ELLO, ASEGURANDO LA EJECUCION DE LAS NORMAS BASICAS E INSTRODUCIENDO, EN SU CASO, MEDIDAS ADICIONALES DE SEGURIDAD.

ART. 2. SE AUTORIZA AL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA PARA APROBAR, POR ORDEN, LAS INSTRUCCIONES TECNICAS COMPLEMENTARIAS DE DESARROLLO Y EJECUCION DEL REGLAMENTO ADJUNTO. DICHAS INSTRUCCIONES SERAN DE APLICACION DIRECTA EN TODAS LAS COMUNIDADES AUTONOMAS QUE CAREZCAN DE COMPETENCIA PARA REGLAMENTAR ESTA MATERIA. ASIMISMO, SERAN TAMBIEN DE APLICACION SUBSIDIARIA, COMO DERECHO SUPLETORIO A FALTA DE DESARROLLO REGLAMENTARIO AUTONOMICO, EN AQUELLAS COMUNIDADES QUE TUVIERAN COMPETENCIA PARA VERIFICARLO, O EN CASO DE LAGUNAS O INSUFICIENCIA DE SU REGULACION PROPIA, O POR REMISION EXPRESA. EN TODO CASO, LAS INSTRUCCIONES TECNICAS COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LA NORMALIZACION Y HOMOLOGACION DE ELEMENTOS, ASI COMO LAS QUE SE DICTEN EN MATERIA DE EXPLOSIVOS, SERAN DE APLICACION DIRECTA EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO ESPAÑOL.

ART. 3. QUEDAN DEROGADAS CUANTAS NORMAS DE IGUAL O INFERIOR RANGO VERSEN SOBRE SEGURIDAD MINERA Y SEAN CONTRARIAS A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO. SUBSISTIRAN, NO OBSTANTE, LAS NORMAS VIGENTES DE SEGURIDAD MINERA CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DE POLICIA MINERA Y METALURGICA DE 23 DE AGOSTO DE 1934 (DECRETO 2540/1960; DE 22 DE DICIEMBRE, DECRETO 1466/1962, DE 22 DE JUNIO; DECRETO 416/1964, DE 6 DE FEBRERO, Y DECRETO 2991/1967, DE 14 DE DICIEMBRE), EN CUANTO SE REFIEREN A MEDIDAS Y PREVENCIONES DE SEGURIDAD COMPATIBLES CON LAS NORMAS BASICAS QUE SE APRUEBAN Y EN TANTO NO SE DICTAN LAS CORRESPONDIENTES INSTRUCCIONES TECNICAS COMPLEMENTARIAS.

ART. 4. A LA ENTRADA EN VIGOR DE TODAS LAS INSTRUCCIONES TECNICAS COMPLEMENTARIAS DE DESARROLLO DEL REGLAMENTO QUE SE APRUEBA, SE ENTENDERA DEROGADO EN SU INTEGRIDAD EL REGLAMENTO QUE SE APRUEBA, SE ENTENDERA DEROGADO EN SU INTEGRIDAD EL REGLAMENTO DE 1934 Y DEMAS DECRETOS COMPLEMENTARIOS.

SE AUTORIZA AL MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGIA PARA QUE, UNA VE APROBADAS TODAS LAS INSTRUCCIONES TECNICAS COMPLEMENTARIAS, PUEDA PRECISAR, POR ORDEN Y PREVIA AUDIENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO, LAS NORMAS CONCRETAS QUE HAYAN QUEDADO DEROGADAS.

DADO EL PALMA DE MALLORCA A 2 DE ABRIL DE 1985.-JUAN CARLOS R.-EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, CARLOS SOLCHAGA CATALAN.

REGLAMENTO GENERAL DE NORMAS BASICAS DE SEGURIDAD MINERA

INDICE

CAPITULO 1. AMBITO DE APLICACION Y FINES.

CAPITULO 2. DISPOSICIONES GENERALES.

2.1 PROYECTO.

2.2 MONTAJE, PUESTA EN SERVICIO, MANTENIMIENTO E INSPECCION.

CAPITULO 3. MEDIDAS DE SALVAMENTO.

3.1 ACTUACIONES EN CASO DE ACCIDENTE.

3.2 ESTACIONES DE SALVAMENTO.

CAPITULO 4. LABORES SUBTERRANEAS.

4.1 CLASIFICACION.

4.2 ACCESOS.

4.3 EXTRACCION.

4.4 TORNOS Y CABRESTANTES.

4.5 CIRCULACION Y TRANSPORTE. 4.6 TRABAJOS Y EXPLOTACIONES.

4.7 VENTILACION Y DESAGUE.

4.8 CONDICIONES AMBIENTALES.

CAPITULO 5. ESPECIFICACIONES PARA MINAS SUBTERRANEAS DE CARBON Y LABORES CON RIESGO DE EXPLOSION.

5.1 MINAS DE CUARTA CATEGORIA.

5.2 MINAS CON POLVO EXPLOSIVO.

5.3 MINAS CON PROPENSION A FUEGOS.

CAPITULO 6. TRABAJOS ESPECIALES, PROSPECCIONES Y SONDEOS.

CAPITULO 7. TRABAJOS A CIELO ABIERTO.

CAPITULO 8. ESCOMBRERAS.

CAPITULO 9. ELETRICIDAD.

CAPITULO 10. EXPLOSIVOS.

10.1 ALMACENAMIENTO.

10.2 UTILIZACION.

10.3 VOLADURAS ESPECIALES.

10.4 DISPOSICIONES ESPECIALES PARA TRABAJOS CON GASES O POLVOS INFLAMABLES O EXPLOSIVOS.

CAPITULO 11. ESTABLECIMIENTO DE BENEFICIO DE MINERALES.

CAPITULO 12. CERTIFICACIONES Y HOMOLOGACIONES.

CAPITULO 13. SUSPENSION Y ABANDONO DE LABORES.

CAPITULO 14. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA.

CAPITULO 15. SANCIONES.

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACION Y FINES

ARTICULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO BASICO ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES MINIMAS DE SEGURIDAD A QUE SE SUJETARAN LAS EXPLOTACIONES DE MINAS, CANTERAS SALINAS MARITIMAS, AGUAS SUBTERRANEAS, RECURSOS GEOTERMINOS, DEPOSITOS SUBTERRANEOS NATURALES O ARTIFICIALES, SONDEOS EXCAVACIONES A CIELO ABIERTO O SUBTERRANEAS, SIEMPRE QUE EN CUALQUIERA DE LOS TRABAJOS CITADOS SE REQUIERA LA APLICACION DE TECNICA MINERA O EL USO DE EXPLOSIVOS, Y LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICIOS DE RECURSOS GEOLOGICOS EN GENERAL, EN LOS QUE SE APLIQUEN TECNICAS MINERAS.

ARTICULO 2. EL PRESENTE REGLAMENTO BASICO TIENE POR OBJETO:

1. LA PROTECCION DE LAS PERSONAS OCUPADAS EN ESTOS TRABAJOS CONTRA LOS PELIGROS QUE AMENACEN SU SALUD O SU VIDA.

2. LA SEGURIDAD EN TODAS LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS EN EL ARTICULO ANTERIOR.

3. EL MEJOR APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS GEOLOGICOS.

4. LA PROTECCION DEL SUELO CUANDO LAS EXPLOTACIONES Y TRABAJOS PUEDAN AFECTAR A TERCEROS.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 3. TODAS LAS ACTIVIDADES INCLUIDAS EN ESTE REGLAMENTO ESTARAN BAJO LA AUTORIDAD DE UN DIRECTOR FACULTATIVO RESPONSABLE CON TITULACION EXIGIDA POR LA LEY.

ARTICULO 4. CUANDO SE REALIZAN TRABAJOS CON CONTRATISTA, EN EL CONTRATO DEBERA FIGURAR LA PERSONA RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 5. CUANDO SEA PRECISA LA ADAPTACION, A CASOS CONCRETOS, DE LAS MEDIDAS DE ESTE REGLAMENTO Y CUANTAS DISPOSICIONES POSTERIORES PUEDAN DESARROLLARLO, EL DIRECTOR FACULTATIVO RESPONSABLE ESTABLECERA DISPOSICIONES INTERNAS DE SEGURIDAD QUE REGULEN LA ACTIVIDAD INTERNA DE LA EMPRESA EXPLOTADORA.

ESTAS DISPOSICIONES INTERNAS SE SOMETERA A LA APROBACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y, UNA VEZ APROBADA, SERAN DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA TODO EL PERSONAL DE LA EMPRESA AFECTADA. LOS ORGANOS COMPETENTES CITADOS ESTABLECERAN PLAZOS OBLIGATORIOS, EN SU CASO, PARA SU PRESENTACION.

ARTICULO 6. LOS EXPLOTADORES DE MINAS, BAJO LA RESPONSABILIDAD DE SU DIRECTOR FACULTATIVO, ESTAN OBLIGADOS A RECOGER TODOS LOS DATOS Y PLANOS RELATIVOS A LA SITUACION, EXTENSION Y PROFUNDIDAD DE LAS LABORES, TANTO ANTIGUAS COMO ACTUALES, CON ESPECIAL REFERENCIA A LOS POSIBLES DEPOSITOS DE GASES, AGUAS COLGADAS O CURSOS SUBTERRANEOS DE AGUA EXISTENTES EN SUS CONCESIONES.

ESTOS DATOS SE ENVIARAN A LA AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIAS MINERAS.

ARTICULO 7. TODAS LAS INSTALACIONES MINERAS NUEVAS O SUS MODIFICACIONES SUSTANCIALES NECESITARAN LA APROBACION DE LOS PROYECTOS CORRESPONDIENTES Y LA AUTORIZACION DE LA PUESTA EN SERVICIOS, PARA LO CUAL ES PRECEPTIVO LA HOMOLOGACION O CERTIFICACION DE DETERMINADOS MATERIALES Y EQUIPOS.

2.1 PROYECTO.

ART. 8. TODO PROYECTO SERA DIRIGIDO Y FIRMADO POR UN TECNICO TITULADO COMPETENTE Y SERA PRESENTADO EN LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU APROBACION PREVIO ESTUDIO.

PARA ESTE ESTUDIO LA AUTORIDAD COMPETENTE PODRA RECABAR DE LA DIRECCION GENERAL DE MINAS, CUANDO SE ESTIME PROCEDENTE, EL ASESORAMIENTO OPORTUNO.

ART. 9. TODO PROYECTO CONSTARA DE:

1. MEMORIA DESCRIPTIVA, PLANOS Y CALCULOS JUSTIFICATIVOS ACERCA DE LA EFICACIA DE LAS MEDIDAS ENCAMINADAS A GARANTIZAR LA MAXIMA SEGURIDAD DEL PERSONAL, ASI COMO TODA INCIDENCIA PERJUDICIAL SOBRE OTRAS INSTALACIONES, SEGUN LO ESTABLECIDO EN ESTE REGLAMENTO Y SUS INSTRUCCIONES TECNICAS COMPLEMENTARIAS Y DEMAS NORMAS APLICABLES.

2. CONDICIONES Y LUGARES DE UTILIZACION, ASI COMO LAS RGLAS DE EXPLOTACION Y MANTENIMIENTO.

SE ACEPTARAN PROYECTOS TIPO, CUYA EJECUCION PUEDA SER REPETITIVA, SIEMPRE QUE EN DICHS PROYECTOS SE FIJEN LOS MARGENES ADMISIBLES DE VARIACION DE LOS PARAMETROS TECNICOS Y LAS CONDICIONES MAS ADVERSAS EN QUE PUEDE FUNCIONAR.

2.2 MONTAJE, PUESTA EN SERVICIO Y MANTENIMIENTO E INSPECCION.

ART. 10. EL MONTAJE Y MANTENIMIENTO SOLO PODRA REALIZARSE POR PERSONAL IDONEO AUTORIZADO BAJO LA DIRECCION DE UN TECNICO RESPONSABLE, DE ACUERDO CON LA INSTRUCCION TECNICA COMPLEMENTARIA CORRESPONDIENTE.

ART. 11. LA SOLICITUD DE PUESTA EN SERVICIO SE ACOMPAÑARA CON LA PRESENTACION DE:

LAS CERTIFICACIONES U HOMOLOGACIONES RELATIVAS AL MATERIAL O EQUIPO, SI PROCEDE.

UN CERTIFICADO DEL DIRECTOR DEL MONTAJE EN EL QUE SE GARANTIZARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES DEL PROYECTO Y PRESCRIPCIONES COMPLEMENTARIAS, SI LAS HUBIERA, ASI COMO DE LAS REGLAMENTACIONES Y NORMAS OPORTUNAS, EN EL MONTAJE DE LA INSTALACION Y EN SU PUESTA A PUNTO.

LA AUTORIDAD COMPETENTE PODRA UTILIZAR PARA ESTA PUESTA EN SERVICIO LAS ENTIDADES COLABORADORAS DE LA ADMINISTRACION.

ART. 12. LAS INSTALACIONES SERAN OBJETO DE UN MANTENIMIENTO QUE GARANTICE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PREVISTAS EN EL PROYECTO.

ART. 13. EL DIRECTOR FACULTATIVO Y LOS RESPONSABLES DEL MONTAJE Y MANTENIMIENTO DISPONDRAN EN SU CENTRO DE TRABAJO DEL PRESENTE REGLAMENTO Y SUS INSTRUCCIONES TECNICAS COMPLEMENTARIAS.

ASIMISMO DISPONDRAN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A) PROYECTOS AUTORIZADOS.

B) AUTORIZACIONES, HOMOLOGACIONES Y CERTIFICACIONES.

C) PRESCRIPCION DE LA AUTORIDAD MINERA.

D) DISPOSICIONES INTERNAS DE SEGURIDAD.

E) DOCUMENTOS DE CONTROL DE LAS REVISIONES.

F) ESQUEMAS Y PLANOS ACTUALIZADOS DE LABORES E INSTALACIONES.

ART. 14. LA REPARACION DE MATERIAL CERTIFICADO U HOMOLOGADO SOLAMENTE PODRA REALIZARSE EN TALLERES EXPRESAMENTE AUTORIZADOS PARA ELLO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, A MENOS QUE LOS TALLERES SEAN LOS PROPIOS DEL CONSTRUCTOR DEL MATERIAL.

ART. 15. LA AUTORIDAD COMPETENTE PODRA, POR INICIATIVA PROPIA O DE PARTE INTEESADA, GIRAR VISITA TOTAL O PARCIAL A LAS INSTALACIONES, LEVANTANDO ACTA DEL ESTADO DE LA INSTALACION CON RESPECTO A SU PROYECTO INICIAL Y A ESTE REGLAMENTO Y SUS INSTALACIONES TECNICAS COMPLEMENTARIAS.

LA AUTORIDAD COMPETENTE PODRA EXIGIR QUE ESTAS INSPECCIONES SEAN REALIZADAS POR ENTIDADES COLABORADORAS.

ES OBLIGATORIO PERMITIR LA ENTRADA Y FACILITAR LA INSPECCION DE LAS LABORES E INSTALACIONES A LOS INGENIEROS ACTUARIOS Y PERSONAL AUXILIAR QUE LE ACOMPAÑE, ASI COMO A LOS TECNICOS OFICIALMENTE AUTORIZADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE MINAS O POR LAS AUTORIDADES MINERAS AUTONOMICAS.

CAPITULO III

MEDIDAS DE SALVAMENTO

3.1 ACTUACIONES EN CASO DE ACCIDENTE.

ART. 16. LOS TITULARES DE LAS ACTIVIDADES SUJETAS A ESTE REGLAMENTO COMUNICARAN CON LA MAYOR URGENCIA A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA O AUTORIDAD COMPETENTE CUALQUIER ACCIDENTE MORTAL O QUE HAYA PRODUCIDO LESIONES CUALIFICADAS DE GRAVES, TODO ELLO SIN PERJUICIO DE LAS NOTIFICACIONES A LA AUTORIDAD LABORAL PREVISTAS EN LA LEGISLACION VIGENTE.

IGUALMENTE PROCEDERAN CUANDO SE PRODUZCA UN INCIDENTE QUE COMPROMETA GRAVEMENTE LA SEGURIDAD DE LOS TRABAJOS O DE LAS INSTALACIONES, O CUANDO POR CUALQUIER CAUSA EXISTA UN PELIGRO INMINENTE TAL COMO INUNDACION, FALTA DE VENTILACION O CONSERVACION.

TAMBIEN QUEDAN OBLIGADOS A REMITIR A LOS PARTES NORMALIZADOS CON LA PERIODICIDAD QUE SE SOLICITE PARA LA CONFECCION DE LA ESTADISTICA DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

ART. 17. LOS TRABAJOS DE SALVAMENTO Y LA EJECUCION DE LAS LABORES NECESARIAS PARA EVITAR NUEVOS PELIGROS, SE DISPONDRAN POR LA DIRECCION FACULTATIVA DANDO CUENTA DE ELLO A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

EN CASO DE NECESIDAD, LAS AUTORIDADES PROVINCIALES O LOCALES PODRAN RECABAR DE LAS MINAS O INDUSTRIAS PROXIMAS TODA CLASE DE MEDIOS EN PERSONAL Y MATERIAL, ASI COMO LOS SERVICIOS DE LOS TECNICOS MINEROS Y SANITARIOS QUE SE ENCUENTREN EN ALGUN PUNTO CERCANO AL SUCESO.

3.2 ESTACIONES DE SALVAMENTO.

ART. 18. TODA ACTIVIDAD SUBTERRANEA CON PELIGRO DE INCENDIOS, DESPRENDIMIENTOS DE GASES O POLVOS EXPLOSIVOS, CONTARA CON UN ESTACION DE SALVAMENTO PROVISTA DEL MATERIAL PRECISO PARA HACER FRENTE A LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA.

PODRAN ESTABLECERSE ESTACIONES DE SALVAMENTO COMUNES A VARIAS ACTIVIDADES SE LO PERMITIESEN LA SITUACION Y FACILIDAD DE COMUNICACION ENTRE LOS CENTROS DE TRABAJO ATENDIDOS POR LA ESTACION DE SALVAMENTO COMUN.

ART. 19. EL JEFE DE LA ESTACION DE SALVAMENTO SERA UN TECNICO TITULADO DE MINAS, ESTE Y LOS COMPONENTES DE LA MISMA DEBERAN SER PERSONAS DE ACREDITADA EXPERIENCIA MINERA Y EN NUMERO SUFICIENTE PARA GARANTIZAR SU TRABAJO EN FORMA CONTINUA.

ART. 20 AUNQUE UNA MINA SE ENCUENTRE AGRUPADA EN UNA ESTACION DE SALVAMENTO, SE LE PODRA EXIGIR QUE DISPONGA DE APARATOS Y PERSONAL ADIESTRADO, PARA PODER TRABAJAR EN DETERMINADAS LABORES Y COLABORAR CON EL PERSONAL DE DICHA ESTACION.

CAPITULO IV

LABORES SUBTERRANEAS

4.1 CLASIFICACION.

ART. 21. LAS LABORES SUBTERRANEAS, EN SU TOTALIDAD O PARCIALMENTE, SERAN CLASIFICADAS RESPECTO AL GRISU U OTROS GASES COMBUSTIBLES, AL RIESGO DE PROPENSION AL FUEGO Y A POLVOS INFLAMABLES.

CUANDO EN LAS LABORES SUBTERRANEAS SE PRESENTEN OTROS GASES COMBUSTIBLES DISTINTOS QUE EL GRISU, SE PROCEDERA A SU CLASIFICACION EN UNA DE LAS CATEGORIAS PREVISTAS PARA AQUEL GAS, Y SI FUERA NECESARIO SE DICTARAN NORMAS ESPECIALES QUE PERMITAN ALCANZAR GRADOS DE SEGURIDAD SIMILARES A LOS DE LAS LABORES GRISUOSAS.

ART. 22. SE CLASIFICARAN COMO MINAS O ZONAS CON PROPENSION A FUEGOS, AQUELLAS EN LAS QUE, EXISTAN REFERENCIAS DE QUE SE PROCEDE LA AUTOCOMBUSTION ESPONTANEA DEL MINERAL O DE SUS ROCAS ENCAJANTES.

ART. 23. SE CLASIFICARAN COMO MINAS O ZONAS CON POLVOS EXPLOSIVOS, AQUELLAS QUE EXPLOTAN COMBUSTIBLES CUYOS POLVOS SON CAPACES DE PRODUCIR O PROPAGAR UNA EXPLOSION.

ART. 24. LAS MINAS O LAS ZONAS EN QUE ESTAS SE DIVIDAN Y LAS LABORES SUBTERRANEAS EN GENERAL, EN QUE SEA POSIBLE LA EXISTENCIA DE GRISU U OTROS GASES INFLAMABLES, SE CLASIFICARAN EN UNA DE LAS CUATRO CATEGORIAS SIGUIENTES:

1. SIN GRISU O DE PRIMERA CATEGORIA.-AQUELLAS EN LAS QUE NO SE HAN PRESENTADO GRISU NI OTROS GASES INFLAMABLES.

2. DEBILMENTE GRISUOSAS O DE SEGUNDA CATEGORIA.- AQUELLAS EN LAS QUE PUEDAN DESPRENDERSE EN CANTIDAD REDUCIDA GRISU U OTROS GASES INFLAMABLES.

3. FUERTEMENTE GRISUOSAS O DE TERCERA CATEGORIA.-AQUELLAS EN LAS QUE PUEDAN DESPRENDERSE, EN CANTIDAD ABUNDANTE GRISU U OTROS GASES INFLAMABLES.

4. CON DESPRENDIMIENTOS INSTANTANEOS DE GAS O DE CUARTA CATEGORIA.-AQUELLAS EN LAS QUE PUEDAN DESPRENDERSE DE FORMA SUBITA Y MASIVA EL GRISU U OTROS GASES INFLAMABLES O IRRESPIRABLES, ORIGINANDO EL ARRASTRE

VIOLENTO DE CANTIDADES IMPORTANTES DE MINERAL O DE SUS ROCAS ENCAJANTES.

ART. 25. EL DIRECTOR FACULTATIVO DE UNA MINA CLASIFICADA EN UNA DETERMINADA CATEGRIA, ESTA OBLIGADO A DAR AVISO INMEDIATO CUANDO VARIEN LAS CONDICIONES QUE MOTIVARON AQUELLA CLASIFICACION.

IGUALMENTE EL DIRECTOR FACULTATIVO PODRA SOLICITAR LA REVISION DE LA CLASIFICACION D UNA DETERMINADA MINA O ZONA DE LA MISMA.

ART. 26. EL DIRECTOR FACULTATIVO, ESTA OBLIGADO A DAR CUENTA DE TODO INCIDENTE QUE PUEDA CONSIDERARSE COMO DESPRENDIMIENTO INSTANTANEO Y DE TODA MANIFESTACION ANORMAL QUE PUEDA ANUNCIAR DICHOS INCIDENTES.

DESDE ESE MOMENTO, SE DECLARARA LA MINA O ZONA DONDE SE HA PRODUCIDO EL INCIDENTE, COMO SOSPECHOSA Y SE ABRIRA UN PERIODO DE EXAMEN Y VIGILANCIA.

4.2 ACCESOS.

ART. 27. LAS INSTALACIONES EXTERIORES DE LOS TRABAJOS SUBTERRANEOS DE EXPLOTACIONES MINERAS Y LOS CAMINOS QUE CONDUCEN A LOS MISMOS, ESTARAN EFICAZMENTE SEÑALIZADOS O SEPARADOS DE LAS PROPIEDADES VECINAS, DE MANERA QUE NADIE INADVERTIDAMENTE, PUEDA ENTRAR EN ELLAS.

ESTA DISPOSICION SE HARA EXTENSIVA A LAS EXCAVACIONES ABANDONADAS Y A LAS ESCOMBRERAS QUE PUEDAN SUPONER PELIGRO PARA LAS PERSONAS.

ART. 28. NO SE PERMITIRA LA PRESENCIA DE PERSONAL NO AUTORIZADO EN LAS INSTALACIONES, NI DE AQUELLAS CUYA ACTUACION SEA TAL QUE COMPROMETA LA SEGURIDAD E HIGIENE DE LOS TRABAJADORES O LA SUYA PROPIA.

ART. 29. TODO CAMPO DE EXPLOTACION SUBTERRANEA TENDRA POR LO MENOS DOS SALIDAS INDEPENDIENTES A LA SUPERFICIE, NO SIENDO PRECISO QUE SE ENCUENTREN EN UNA MISMA CONCESION.

ART. 30. EN LAS BOCAS DE SALIDA Y EN GENERAL EN TODOS LOS ACCESOS SE ESTABLECERAN LOS MEDIOS ADECUADOS PARA EVITAR LA CAIDA DE PERSONAS O MATERIAL.

4.3 EXTRACCION.

ART. 31. LA CIRCULACION DE PERSONAL POR POZOS SE REGULARA POR UNA DISPOSICION INTERNA DE SEGURIDAD.

ART. 32. TODO EMBARQUE ESTARA PROVISTO DE DISPOSITIVOS QUE PERMITAN EL CAMBIO RECICPROCO Y DIFERENCIADO DE SEÑALES CON EL PUESTO DE MANDO QUE CONTROLE LOS MOVIMIENTOS EN EL POZO.

ART. 33. LOS MAQUINISTAS DE EXTRACCION DEBERAN ESTAR OFICIALMENTE AUTORIZADOS Y SER UNOS PROFESIONALES COMPETENTES Y EN CONDICIONES PSICOFISICAS ACREDITADAS POR CERTIFICADO MEDICO.

CUANDO NO EXISTA DISPOSITIVO AUTOMATICO DE PARADA, DURANTE LA ENTRADA Y SALIDA DEL PERSONAL, HABRA, ADEMAS DEL MAQUINISTA, UN AYUDANTE CAPACITADO EN EL MANEJO DE LA MAQUINA.

ART. 34. LAS MAQUINAS Y LOS CABRESTANTES DE TRANSPORTE TIENEN QUE ESTAR EQUIPADOS POR LO MENOS CON DOS DISPOSITIVOS DE FRENADO. UNO DE LOS FRENOS ACTUARA DIRECTAMENTE SOBRE EL PORTACABLES.

ART. 35. LAS JAULAS Y LAS PLATAFORMAS DE LOS "SKIPS", DISPONDRAN DE ELEMENTOS QUE IMPIDAN LA CAIDA DEL PERSONAL O MATERIAL AL POZO Y LE PROTEJAN CONTRA CUALQUIER OBJETO EXTERIOR.

ART. 36. TODOS LOS ORGANOS DE AMARRE DE LAS JAULAS Y "SKIPS" DEBERAN SER CALCULADOS DE MANERA QUE SU CONJUNTO RESISTA AL MENOS UNA CARGA IGUAL A LA DE ROTURA DE CABLE O CABLES.

4.4 TORNOS Y CABRESTANTES.

ART. 37. LOS TORNOS Y CABRESTANTES ESTARAN PROVISTOS DE DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD QUE EVITEN LA CAIDA O RETORNO, ASI COMO VELOCIDADES EXCESIVAS. SI TRANSPORTAN PERSONAL CONTARAN CON DOS FRENOS Y DEBERAN SER HOMOLOGADOS.

SOLO SE AUTORIZARA EL EMPLEO DE TORNOS O CABRESTANTES MOVIDOS A BRAZO PARA PEQUEÑAS PROFUNDIDADES HASTA UN MAXIMO DE 30 METROS EMPLEANDO SIEMPRE CABLES SIN EMPALMES Y DE RESISTENCIA ADECUADA.

ART. 38. LOS CABLES EMPLEADOS PARA TRANSPORTE EN POZOS, TENDRAN UN COEFICIENTE DE SEGURIDAD ESPECIFICADO EN LA INSTRUCCION TECNICA COMPLEMENTARIA CORRESPONDIENTE.

SE DEFINE EL COEFICIENTE DE SEGURIDAD COMO LA RELACION ENTRE LA CARGA DE ROTURA MEDIDA EN EL ENSAYO A TRACCION Y LA CARGA MAXIMA DE TRABAJO.

ANTES DE LA INSTALACION DE UN NUEVO CABLE UN TESTIGO SERA SOMETIDO A LOS ADECUADOS ENSAYOS DE RESISTENCIA.

ART. 39. EN TODO CABLE UTILIZADO PARA TRANSPORTE DE PERSONAL SE PROCEDERA UNA VEZ DURANTE EL PRIMER AÑO Y UNA VEZ CADA SEIS MESES LOS AÑOS SIGUIENTES, AL CORTE DE 2 METROS DE CABLE EN LA ZONA CORRESPONDIENTE AL AMARRE CON LA JAULA PARA EL ENSAYO OFICIAL DE RESISTENCIA.

ESTAN EXCEPTUADOS DE ESTA OBLIGACION LOS CABLES EMPLEADOS EN POLEAS KOEPE.

ART. 40. LA CONSERVACION DE TODA INSTALACION DE EXTRACCION SERA OBJETO DE UNA INSTRUCCION TECNICA COMPLEMENTARIA QUE FIJARA LAS REVISIONES Y SU PERIODICIDAD.

ART. 41. DEBERA EXISTIR UN REGISTRO EN MODELO OFICIAL RELATIVO A LOS CABLES EMPLEADOS PARA LA EXTRACCION O PARA LA CIRCULACION NORMAL DE PERSONAL, COMPRENDIENDO LOS CABLES DE EQUILIBRIO.

ART. 42. TODO CABLE EMPLEADO EN LA EXTRACCION O EN LA CIRCULACION DE PERSONAL DEBERA SER RETIRADO CUANDO:

1. SU COEFICIENTE DE SEGURIDAD DISMINUYA POR DEBAJO DE LOS INDICES OBLIGATORIOS.

2. CUMPLAN LOS DOS AÑOS DE SERVICIO EN LAS INSTALACIONES CON POLEAS KOEPE, EXCEPTO CON AUTORIZACION JUSTIFICADA.

3. EL NUMERO DE HILOS ROTOS EN UN METRO DE LONGITUD ALCANCE EL 20 POR 100 DEL TOTAL.

4. EN LAS INSTALACIONES CON POLEAS KOEPE MULTICABLE, UN CABLE NO CUMPLA EL COEFICIENTE DE SEGURIDAD OBLIGATORIO, AUNQUE EL CONJUNTO DE LA INSTALACION LO CUMPLA.

EN POLEAS KOEPE MULTICABLES SE REEMPLAZARAN SIMULTANEAMENTE TODOS LOS CABLES.

ART. 43. LA DURACION DE LOS CABLES DE EQUILIBRIO PODRA SER DE CUATRO AÑOS, INCLUIDO EL TIEMPO DE TRABAJO COMO CABLE DE EXTRACCION, SALVO EXCEPCIONES AUTORIZADAS.

4.5 CIRCULACION Y TRANSPORTE.

ART. 44. CADA MINA CONTARA CON DISPOSICIONES INTERNAS DE SEGURIDAD QUE REGULEN LA CIRCULACION DEL PERSONAL Y DEL MATERIAL.

ART. 45. LA CIRCULACION DE PERSONAS MEDIANTE EL EMPLEO DE CUBAS, UNICAMENTE SE AUTORIZARA EN CASOS ESPECIALES COMO PROFUNDIZACION DE POZOS O AVERIAS.

LAS JAULAS "SKIPS" Y CUBAS NO PODRAN LLEVAR VAGONES, MINERAL O MATERIAL PESADO CUANDO TRANSPORTEN PERSONAL.

ART. 46. LAS VELOCIDADES MAXIMAS EN EL TRANSPORTE DE PERSONAL SERAN LAS QUE DETERMINA LA CORRESPONDIENTE INSTRUCCION TECNICA COMPLEMENTARIA.

ART. 47. LAS GALERIAS SUBTERRANEAS TENDRAN LOS GALIBOS Y PENDIENTES ACORDES CON SUS SISTEMAS DE EXPLOTACION O TRABAJO.

EN LAS GALERIAS QUE DESEMBOQUEN PLANOS INCLINADOS, SE TOMARAN LAS PRECAUCIONES PRECISAS PARA QUE LAS PERSONAS NO PUEDAN SER ALCANZADAS POR LOS VAGONES EN SU MARCHA NI EN CASO DE ESCAPE.

ART. 48. LAS ZONAS EN LAS QUE LOS VAGONES CIRCULEN POR PENDIENTE AUTOMOTORA, CONTARAN CON LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD QUE IMPIDAN SU ESCAPE INVOLUNTARIO.

ART. 49. LAS MAQUINAS DE EXTRACCION O CABRESTANTES AL SERVICIO DE LOS PLANOS INCLINADOS IRAN PROVISTOS DE FRENO AUTOMATICO DE PALANCA Y CONTRAPESO.

CUANDO SE UTILICEN PARA TRANSPORTE DE PERSONAL, EL MAQUINISTA DEBE ESTAR DEBIDAMENTE AUTORIZADO. LOS CABLES, AMARRES Y PLATAFORMA ESTARAN SOMETIDOS A LAS REGULACIONES DE EXTRACCION.

TODO PLANO INCLINADO CONTARA CON MEDIOS EFICACES DE COMUNICACION RECIPROCA Y DIFERENCIADO ENTRE LOS DIVERSOS PUNTOS DE MANIOBRA Y LA MAQUINA.

ART. 50. EN LOS VEHICULOS CON MOTOR DE COMBUSTIBLE INTERNA, LA PROPORCION VOLUMETRICA DE MONOXIDO DE CARBONO Y OTROS GASES NOCIVOS EN EL ESCAPE ASI COMO LA MEDIDA EN LAS GALERIAS TRAS EL PASO DEL VEHICULO NO PODRA EXCEDER DE LOS VALORES ESPECIFICADOS EN LA INSTRUCCION TECNICA COMPLEMENTARIA CORRESPONDIENTE.

ART. 51. LOS VEHICULOS ELECTRICOS, TANTO ALIMENTADOS POR LINEAS DE CONTACTO COMO POR ACUMULADORES, ASI COMO LAS INSTALACIONES A ELLOS ANEJAS, SE AJUSTARAN A LO PRECEPTUADO EN LAS INSTRUCCIONES TECNICAS COMPLEMENTARIAS CORRESPONDIENTES.

ART. 52. LAS GALERIAS POR DONDE CIRCULEN TRENES TENDRAN AL MENOS 80 CENTIMETROS MAS DE ANCHO (DE LOS QUE 60 CENTIMETROS SERAN SIEMPRE A UN LADO) Y 25 CENTIMETROS MAS DE ALTO QUE EL VEHICULO DE MAYOR GALIBO EN CIRCULACION.

LOS TRENES IRAN DOTADOS CON SEÑALES ACUSTICAS DE AVISO, ALUMBRADO FIJO EN CABEZA Y SEÑALIZACION LUMINOSA EN COLA.

ART. 53. CUANDO SE TRATE DE VEHICULOS SOBRE ORUGAS O NEUMATICOS DE DISPONDRA DE LOS GALIBOS PRECISOS PARA LA CIRCULACION Y MANIOBRA DE LOS MISMOS.

ART. 54. PARA TODOS LOS MEDIOS MECANICOS DE TRANSPORTE DE PERSONAL O MATERIAL, INCLUIDOS BANDAS, MONOCARRILES Y TELESILLAS, SE EXIGIRA PARA SU AUTORIZACION LA PRESENTACION DEL PROYECTO CORRESPONDIENTE QUE DEBERA CUMPLIR LAS ESPECIFICACIONES DE LAS INSTRUCCIONES TECNICAS COMPLEMENTARIAS QUE LE AFECTEN.

4.6 TRABAJOS Y EXPLOTACIONES.

ART. 55. CON ANTERIORIDAD AL COMIENZO DE UN NUEVO TRABAJO SUBTERRANEO DE CUALQUIER CLASE, O AL REANUDARSE LA ACTIVIDAD EN LAS LABORES DESPUES DE UNA PARADA OFICIALMENTE COMUNICADA, LOS EXPLOTADORES DEBERAN OBTENER LA DEBIDA AUTORIZACION.

PARA ELLO DEBERAN PRESENTAR UN PROYECTO COMPLETO DEL TRABAJO O EXPLOTACION QUE SE PRETENDE REALIZAR, DETALLANDO SU FINALIDAD, SISTEMA DE EXPLOTACION O TRABAJO Y MEDIOS A EMPLEAR, ASI COMO LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVISTAS PARA EVITAR DAÑOS A PERSONAS, BIENES Y AL MEDIO AMBIENTE.

CUALQUIER MODIFICACION FUNDAMENTAL QUE ALTERE EL CONTENIDO DEL PROYECTO CITADO CONTARA, IGUALMENTE, CON LA APROBACION DEBIDA.

ART. 56. EN TODO TRABAJO O EXPLOTACION SUBTERRANEA EN ACTIVIDAD EXISTIRAN AL MENOS LOS SIGUIENTES PLANOS O CROQUIS ADEMÁS DE LO EXIGIDO EN EL ARTICULO 8.:

- TOPOGRAFICO.
- GENERALES DE LABORES.
- DETALLE DE TAJOS Y CUARTELES.
- GENERAL DE VENTILACION.
- GENERAL DE RED ELECTRICA.
- GENERAL DE AIRE COMPRIMIDO.
- GENERAL DE COMUNICACIONES INTERIORES.
- GENERAL DE RED DE AGUAS, EN EL CASO DE QUE HUBIERE.
- GENERAL DE TRANSPORTE.

- GENERAL DE EXTERIORES.

UN EJEMPLAR ACTUALIZADO DE CADA PLANO DEBERA ESTAR DISPONIBLE EN LA OFICINA DE LA EXPLOTACION SUBTERRANEA.

SE LLEVARAN LOS REGISTROS DE CONTROL QUE SE EXIJAN EN CADA MOMENTO.

ART. 57. CADA EMPRESA, EN SUS DISPOSICIONES INTERNAS DE SEGURIDAD, HARA FIGURAR AL MENOS: LA ORGANIZACION QUE PREVEA EN ORDEN A MANTENER LA SEGURIDAD DEL PERSONAL, FIJANDO LAS RESPONSABILIDADES Y ATRIBUCIONES DE LOS DISTINTOS ESCALONES JERARQUICOS, LAS MEDIDAS A TOMAR CUANDO CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES ALTEREN EL ORDEN NORMAL DEL TRABAJO, LA PREVENCION Y LUCHA CONTRA INCENDIOS, LOS MOVIMIENTOS DE MAQUINAS, EL SANEAMIENTO Y SEGURIDAD DE LOS HASTIALES, LA PREVENCION Y LUCHA CONTRA EL POLVO Y EL RECONOCIMIENTO DE LAS LABORES Y DEL AMBIENTE DE LA MINA.

ART. 58. SOLO PODRAN SER ADMITIDAS, COMO DE NUEVO INGRESO A TRABAJOS EN LABORES SUBTERRANEAS, LAS PERSONAS QUE, SOMETIDAS A EXAMEN MEDICO APROPIADO, NO PADEZCAN ENFERMEDAD O DEFECTO FISICO QUE REPRESENTA LIMITACION PARA TRABAJAR EN EL INTERIOR.

ART. 59. LAS MAQUINAS Y EQUIPOS EMPLEADOS EN LABORES SUBTERRANEAS ESTARAN CONSTRUIDOS TENIENDO ENCUESTA LA NORMAS ESPECIFICAS QUE PUEDAN EXIGIRSE PARA CADA CASO CONCRETO.

ART. 60. LA MAQUINARIA UTILIZADA EN LAS LABORES Y EXPLOTACIONES SUBTERRANEAS, QUE DEBERA ESTAR AUTORIZADA, SERA LA APROPIADA PARA EL METODO DE EXPLOTACION ELEGIDO Y DISPONDRA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD.

ART. 61. EN LAS OBRAS Y TRABAJOS SUBTERRANEOS EL SOSTENIMIENTO SE REALIZARA SEGUN LAS INSTRUCCIONES DEL DIRECTOR FACULTATIVO Y DEBERA CONTROLARSE Y MANTENERSE EMPLEANDO SISTEMAS ADECUADOS AL TERRENO Y CONSERVARSE SECCIONES SUFICIENTES.

ART. 62. EL VIGILANTE O PERSONA RESPONSABLE DE UN AVANCE, DEBE EXAMINAR, AL MENOS UNA VEZ POR RELEVO, EL ESTADO DEL TECHO Y HASTIALES DE LA GALERIA O FRENTE. SUS VISITAS SE MULTIPLICARAN EN AQUELLOS AVANCES QUE PRESENTEN DIFICULTADES O RIESGOS PARTICULARES.

ART. 63. EN LOS POCILLOS DESTINADOS AL TRANSPORTE POR GRAVEDAD DE MINERAL O RELLENOS, QUEDA PROHIBIDO REALIZAR LA LABOR DE DESATRANCAMIENTO DESDE LOS LUGARES EN QUE EL PERSONAL PUEDA SER ALCANZADO POR EL MATERIAL QUE SE TRANSPORTE.

ART. 64. CUANDO SE APLIQUE UN METODO DE EXPLOTACION QUE IMPLIQUE EL ABANDONO DE PILARES, EL DIMENSIONADO Y SITUACION DE ESTO SERA TAL QUE NO PONGA EN PELIGRO LA ESTABILIDAD DE LA EXPLOTACION, NI LA DE LAS INSTALACIONES SUPERFICIALES SITUADAS SOBRE LA MISMA.

ART. 65. CUANDO SE EMPLEE UN METODO DE EXPLOTACION CON RELLENO, LAS DISTANCIAS ENTRE ESTE Y EL FRENTE, SE CALCULARA TENIENDO EN CUENTA EN CADA CASO LA SEGURIDAD DE LA ESCAVACION Y LA EFICACIA DE LA VENTILACION.

ART. 66. EN LOS METODOS DE EXPLOTACION QUE IMPLIQUEN HUNDIMIENTO, SE TOMARAN LAS MEDIDAS APROPIADAS PARA REDUCIR LAS PERDIDAS DE VENTILACION, ASI COMO LAS POSIBILIDADES DE INCENDIO EN LAS ZONAS HUNDIDAS.

4.7 VENTILACION Y DESAGUE.

ART. 67. TODAS LAS LABORES SUBTERRANEAS ACCESIBLES DEBEN ESTAR RECORRIDAS POR UNA CORRIENTE REGULAR DE AIRE, SUFICIENTE Y EN ARMONIA CON LAS CONDICIONES DEL TRABAJO Y DEL CRIADERO. EL AIRE EXTERIOR INTRODUCIDO ESTARA EXENTO DE GASES, VAPORES Y POLVOS NOCIVOS O PELIGROSOS.

EL VOLUMEN DE AIRE INTRODUCIDO EN LAS LABORES ESTARA EN RELACION CON SU EXTENSION, EL NUMERO DE PERSONAS, EL TONELAJE EXTRAIDO Y LAS CONDICIONES NATURALES DE LA MINA, TENIENDO EN CUENTA LA TEMPERATURA, HUMEDAD, EMISION DE GASES MEFITICOS, PRODUCCION DE POLVO Y OTRAS SUSTANCIAS PELIGROSAS.

EN LAS MINAS CON VENTILACION NATURAL, SE DISPONDRA DE MEDIOS DE VENTILACION ARTIFICIAL PARA REGULARLA CUANDO AQUELLA NO SEA CAPAZ DE CUMPLIR LAS CONDICIONES EXIGIDAS.

EN LAS LABORES EN FONDO DE SACO, SE ESTABLECERA UNA VENTILACION SECUNDARIA SI LAS CIRCUNSTANCIAS LO EXIGIESEN.

EN TODAS LAS MINAS SERA PRECEPTIVA LA EXISTENCIA DE UN LIBRO DE REGISTRO DE VENTILACION.

ART. 68. LA TEMPERATURA EN LAS LABORES, NO EXCEDERA DE 33 GRAD. C DE TEMPERATURA EQUIVALENTE EN NINGUN LUGAR DONDE REGULARMENTE TRABAJE EL PERSONAL.

EN CASOS ESPECIALES PODRA TRABAJARSE A UNA TEMPERATURA EQUIVALENTE SUPERIOR A 33 GRAD. C, PREVIA AUTORIZACION.

ART. 69. LAS CONCENTRACIONES VOLUMETRICAS ADMISIBLES PARA LOS DISTINTOS GASES PELIGROSOS A LO LARGO DE UNA JORNADA DE TRABAJO SE ESPECIFICARAN EN INSTRUCCIONES TECNICAS COMPLEMENTARIAS.

EN NINGUNA ACTIVIDAD LA PROPORCION DE OXIGENO SERA INFERIOR AL 19 POR 100 EN VOLUMEN. EN CASO NECESARIO SE REALIZARA LA CORRECCION PERTINENTE POR ALTITUD.

ART. 70. TODA MINA DEBERA TENER POZOS O GALERIAS DISTINTOS PARA ENTRADA Y SALIDA DEL AIRE. SOLO EN CASOS EXCEPCIONALES, Y EN LAS LABORES PREPARATORIAS, LA ENTRADA Y SALIDA DEL AIRE PODRA HACERSE POR UN MISMO POZO O GALERIA.

ART. 71. EN LAS LABORES INACTIVAS TEMPORALMENTE, QUE NO SE UTILICEN PARA LA CIRCULACION DE PERSONAL Y NO ESTEN VENTILADAS, SE SEÑALIZARA LA ENTRADA CON DOS POSTES CRUZADOS Y UN LETRERO CLARAMENTE VISIBLE QUE ADVIERTA AL PERSONAL LA PROHIBICION DE ACCESO.

LAS LABORES ABANDONADAS SE AISLARAN HERMETICAMENTE CUANDO PUEDAN ACUMULARSE EN ELLAS GASES PELIGROSOS O PRODUCIRSE ATMOSFERAS IRRESPIRABLES.

ART. 72. LOS TRABAJOS DE INTERIOR DEBERAN SER PROTEGIDOS CONTRA RIESGOS DE INVASION DE AGUA, MEDIANTE MEDIDAS ADECUADAS APLICADAS TANTO A LA SUPERFICIE COMO AL INTERIOR DE LA MINA.

ART. 73. LAS LABORES QUE DISCURRAN POR ZONAS DONDE SE PUEDE SOSPECHAR LA PRESENCIA DE AGUAS COLGADAS, DEBERAN SER PRECEDIDAS POR SONDEOS.

4.8 CONDICIONES AMBIENTALES.

ART. 74. LA SALUBRIDAD DE TODOS LOS PUNTOS DE TRABAJO ESTARA ASEGURADA FUNDAMENTAMENTE MEDIANTE UNA RENOVACION DE AIRE CUYO CONTENIDO DE GASES, VAPORES Y POLVOS NOCIVOS NO RESULTEN PELIGROSO O MEDIANTE OTRAS MEDIDAS QUE EN CADA CASO SEAN RECOMENDABLES. ASIMISMO, SE EVITARAN LOS EFECTOS PERJUDICIALES DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

ART. 75. TODAS LAS EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES EN LAS QUE PUEDA ORIGINARSE POLVOS NOCIVOS, ELABORARAN ANUALMENTE UNA MEMORIA EN LA QUE INDICARAN LAS MEDIDAS DE TIPO TECNICO QUE PIENSEN ADOPTAR PARA SUPRIMIR, DILUIR, ASENTAR Y EVACUAR LOS POLVOS QUE PUEDAN PRODUCIRSE EN LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS. DICHA MEMORIA, EN LA QUE FIGURARAN LOS RESULTADOS OBTENIDOS EL AÑO ANTERIOR Y LOS NUEVOS CASOS DE NEUMOCONIOSIS DIAGNOSTICADA SE INCLUIRA COMO UN CAPITULO DEL PLAN DE LABORES ANUAL.

ART. 76. SE CLASIFICARAN LAS LABORES O LUGARES DONDE SE PRODUZCAN POLVOS NOCIVOS SEGUN EL INDICE DE PELIGROSIDAD DEL AMBIENTE. EL INDICE DE PELIGROSIDAD DE UNA LABOR SE DETERMINARA EN FUNCION DEL PESO DEL POLVO RESPIRABLE POR METRO CUBICO Y DE SU PORCENTAJE DE SILICE LIBRE.

ART. 77. SE ESTABLECERAN MEDIANTE INSTRUCCIONES TECNICAS COMPLEMENTARIAS LOS CRITERIOS Y METODOLOGIA PARA DEFINIR LA PELIGROSIDAD DE LAS LABORES O LUGARES, TENIENDO EN CUENTA EL ESTADO DE LOS CONOCIMIENTOS SOBRE LA NOCIVIDAD DE LOS DIFERENTES TIPOS DE POLVO, GASES Y VIBRACIONES, ASI COMO LA EVOLUCION TECNICA DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN.

ART. 78. SOLO PODRAN SER ADMITIDOS A TRABAJAR EN ACTIVIDADES CON RIESGO DE NEUMOCONIOSIS LAS PERSONAS QUE HAYAN SUPERADO EL EXAMEN MEDICO OFICIAL ESTABLECIDO.

ART. 79. EL PERSONAL QUE TRABAJE EN ACTIVIDADES CON RIESGO DE NEUMOCONIOSIS DEBERA SER RECONOCIDO EN LAS CONDICIONES, CRITERIOS Y PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACION VIGENTE SOBRE ENFERMEDADES PROFESIONALES.

ART. 80. EN LOS TRABAJOS SUBTERRANEOS DE PERFORACION QUEDA PROHIBIDO EL EMPLEO DE HERRAMIENTAS QUE NO ESTEN PROVISTAS DE INYECCION DE AGUA O DE ASPIRACION CON SUBSIGUIENTE FILTRADO DEL POLVO ASPIRADO, SALVO AUTORIZACION ESPECIFICA PARA CIERTOS MINERALES CON EXPRESION DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PRESERVAR LA SALUD DE LOS TRABAJADORES.

ART. 81. PARA PREVENIR LA FORMACION DE POLVO EN LOS FRENTES Y TALLERES DE ARRANQUE SE DICTARON POR MEDIO DE INSTRUCCIONES TECNICAS COMPLEMENTARIAS O DISPOSICIONES INTERNAS DE SEGURIDAD, LAS MEDIDAS QUE A LA VISTA DE LA EVOLUCION DE LA TECNICA MINERA PUEDAN SER ACONSEJABLES.

TODO PROYECTO DE MECANIZACION DEBERA DEFINIR LOS MEDIOS A APLICAR PARA LA LUCHA CONTRA EL POLVO.

ART. 82. EN LOS PUESTOS DE TRABAJO DONDE NO PUEDAN APLICARSE MEDIDAS COLECTIVAS DE PREVENCIÓN DEL POLVO, Y EN AQUELLAS EN QUE A PESAR DE DICHAS MEDIDAS LOS INDICES PERMANEZCAN SUPERIORES A LOS VALORES MAXIMOS PERMISIBLES ESTABLECIDOS, EL EXPLOTADOR DOTARA AL PERSONAL DE MASCARILLAS HOMOLOGADAS PARA SU UTILIZACION DURANTE LOS MOMENTOS DE MAXIMA PRODUCCION DE POLVO QUE SERAN REVISADAS PERIODICAMENTE Y EN

LAS QUE SE CONJUGARAN LA MAXIMA EFICACION CON LA COMODIDAD DE UTILIZACION POR EL TRABAJADOR.

ART. 83. LOS APARATOS Y MATERIALES QUE SE EMPLEEN PARA LA MEDIDA, LA SUPRESION Y CAPTACION DEL POLVO, ASI COMO LOS MEDIOS DE PROTECCION PERSONAL DEBERAN ESTAR HOMOLOGADOS.

EN LA HOMOLOGACION DE LOS EQUIPOS MINEROS SE TENDRAN EN CUENTA LAS CONDICIONES DE PRODUCCION DE POLVO.

CAPITULO V

ESPECIFICACIONES PARA MINAS SUBTERRANES DE CARBON Y LABORES CON RIESGO DE EXPLOSION

ART. 84. EN LA PROXIMIDAD DE LOS POZOS DE SALIDA DE AIRE DE LAS MINAS CON GRISU SE TOMARAN LAS MEDIDAS OPORTUNAS EN EVITACION DE CUALQUIER RIESGO.

ART. 85. QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO INTRODUCIR EN EL INTERIOR DE LA MINA CERILLAS, ENCENDEDOROS, ASI COMO EFECTOS DE FUMAR. SE REQUERIRA AUTORIZACION EXPRESA DE LA DIRECCION FACULTATIVA PARA INTRODUCIR CUALQUIER ELEMENTO CAPAZ DE PRODUCIR CHISPAS O LLAMAS O ALTAS TEMPERATURAS QUE SEA PRECISO UTILIZAR DE FORMA EXCEPCIONAL EN LOS TRABAJOS DE INTERIOR.

LA ILUMINACION SERA REALIZADA EN TODO CASO CON LAMPARAS O LUMINARIAS OFICIALMENTE HOMOLOGADAS.

ART. 86. LA VENTILACION DE LAS GALERIAS Y TALLERES DEBERA SER, COMO NORMA GENERAL, HORIZONTAL O ASCENDENTE, CONSIDERANDOSE TAMBIEN A ESTOS EFECTOS COMO HORIZONTALES LAS GALERIAS Y TALLERES DESCENDENTES CON MENOS DE 10 POR 100 DE PENDIENTE.

LA AUTORIDAD COMPETENTE APROBARA LAS EXCEPCIONES QUE PROCEDAN.

ART. 87. QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDA LA ENTRADA Y SALIDA DEL AIRE POR UN MISMO POZO O POR UNA MISMA GALERIA, AUNQUE ESTEN SECCIONADOS, SALVO EN EL CASO DE LABORES PREPARATORIAS.

ART. 88. LA VENTILACION DE LAS LABORES EN FONDO DE SACO SE REALIZARA SEGUN LAS INSTRUCCIONES TECNICAS COMPLEMENTARIAS CORRESPONDIENTES.

ART. 89. LAS MINAS CON GRISU TENDRAN FUNCIONANDO DE MODO CONTINUO APARATOS DE VENTILACION PRINCIPAL QUE MANTENGAN EL CONTENIDO DE AQUEL GAS Y DE LOS OTROS GASES NOCIVOS DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS.

LAS PARADAS DE VENTILACION EN PERIODOS DE INACTIVIDAD SERAN OBJETO DE APROBACION POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE ESTABLECERA LAS PRESCRIPCIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD EN LOS TRABAJOS.

ART. 90. EN TODAS LAS MINAS DE TERCERA Y CUARTA CATEGORIA HABRA DOS O MAS VENTILADORES PRINCIPALES ALIMENTADOS CON FUENTES DISTINTAS DE ENERGIA, PARA QUE EN CASO DE AVERIA DE UNO DE ELLOS PUEDA ASEGURARSE LA CONTINUACION DE LA VENTILACION, DE FORMA QUE SIEMPRE PUEDA EFECTUARSE LA EVACUACION DEL PERSONAL CON TODA SEGURIDAD.

LOS VENTILADORES PRINCIPALES DEBEN DISPONERSE DE FORMA QUE PUEDA INVERTIRSE LA VENTILACION.

ART. 91. TODAS LAS MINAS DE CARBON DISPONDRAN DE GRISUOMETROS DE LECTURA DIRECTA QUE DEBERAN ESTAR HOMOLOGADOS.

EN ESTAS MINAS SE CONTARA CON EL NUMERO NECESARIO DE LAMPARAS DE SEGURIDAD U OTRA INSTRUMENTACION ADECUADA QUE PERMITA LA DETECCION DEL METANO Y LA DEFICIENCIA DE OXIGENO.

ART. 92. EN LAS MINAS DE CARBON SE RECONOCERA LA PRESENCIA DE GRISU Y LA DEFICIENCIA DE OXIGENO DIARIAMENTE EN EL FRENTE DE LAS LABORES Y EN LOS LUGARES SOSPECHOSOS, CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA DEL PERSONAL A DICHAS LABORES.

EN LAS MINAS DE SEGUNDA Y TERCERA CATEGORIA SE EFECTUARA AL MENOS OTRO RECONOCIMIENTO DURANTE EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS.

EN LAS MINAS DE CUARTA CATEGORIA, ADEMAS DE LOS RECONOCIMIENTOS ANTERIORES, SE DISPONDRAN MEDIDORES CONTINUOS DE GRISU AL MENOS EN EL RETORNO DE CADA CUARTEL INDEPENDIENTE.

ART. 93. CUANDO COMO CONSECUENCIA DE ESTAS COMPROBACIONES SE OBSERVASEN LABORES CON ACUMULACION DE MAS DEL 2,50 POR 100 DE METANO, SE DESALOJARA AL PERSONAL.

ART. 94. EL OXIGENO SE DETERMINARA SEMANALMENTE EN LAS SABORES DE ATMOSFERAS MAS ENRARECIDAS Y EL CONTENIDO DE MONOXIDO DE CARBONO EN EL RETORNO GENERAL DE LA MINA. EN LAS MINAS CON PELIGRO DE FUEGO ESTAS MEDIDAS SE REALIZARAN DIARIAMENTE.

5.1 MINAS DE CUARTA CATEGORIA.

ART. 95. LA EXPLOTACION DE UNA MINA, CUARTEL O CAPA DE CUARTA CATEGORIA SE RALIZARA DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES INTERNAS DE SEGURIDAD DICTADAS POR EL DIRECTOR FACULTATIVO Y PREVIAMENTE APROBADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ART. 96. EN LAS MINAS O ZONAS CLASIFICADAS DE CUARTA CATEGORIA EXISTIRA UN SERVICIO ENCARGADO DE LA PREVISION Y LUCHA CONTRA LOS DESPRENDIMIENTOS INSTANTANEOS.

IGUALMENTE SE DISPONDRAN ESTACIONES SUBTERRANEAS DE SOCORRO CONVENIENTEMENTE EQUIPADAS.

5.2 MINAS CON POLVO EXPLOSIVO.

ART. 97. EN FUNCION DE LAS CARACTERISTICAS Y COMPOSICION DEL POLVO SE ESTABLECERAN INSTRUCCIONES TECNICAS COMPLEMENTARIAS PARA LA DETERMINACION DE LA EXPLOSIVIDAD, LA NEUTRALIZACION Y PROTECCION FRENTE A RIESGO DE EXPLOSION DURANTE EL ARRANQUE, LA CARGA, EL TRANSPORTE, LA MANIPULACION DEL MINERAL Y EN EL DISPARO DE EXPLOSIVOS SE TOMARAN MEDIDAS EFICACES PARA EVITAR LA PUESTA EN SUSPENSION O LA ACUMULACION DEL POLVO.

5.3 MINAS CON PROPENSION A FUEGOS.

ART. 98. LOS TRABAJOS EN LAS MINAS PROPENSAS A FUEGOS DEBERAN REALIZARSE SEGUN LAS INSTRUCCIONES TECNICAS COMPLEMENTARIAS CORRESPONDIENTES.

ART. 99. SE CONTROLARA DIARIAMENTE EL CONTENIDO DE MONOXIDO DE CARBONO EN EL RETORNO GENERAL DE LA MINA, PUDIENDO AMPLIAR ESTOS CONTROLES EN LOS CASOS DE MINAS MUY PELIGROSAS A LOS RETORNOS DE LOS TAJOS O DE LAS ZONAS, Y EXIGIR, SI FUERA NECESARIO, LA UTILIZACION DE DETECTORES CONTINUOS DE MONOXIDO DE CARBONO CON REGISTRO DE LAS MEDIDAS EN EL EXTERIOR DE LA MINA.

ART. 100. EN LAS MINAS CON PROPENSION A FUEGOS TODO EL PERSONAL DE VIGILANCIA ESTARA DEBIDAMENTE INSTRUIDO SOBRE LAS INSPECCIONES Y MEDIDAS DE PRECAUCION PARA PREVENIR Y COMBATIR LOS FUEGOS.

CON ANTERIORIDAD AL COMIENZO DE LOS TRABAJOS, DESPUES DE LOS DIAS DE PARADA, EL PERSONAL DE VIGILANCIA REVISARA LA MINA AL OBJETO DE DETECTAR CUALQUIER SIGNO DE FUEGO.

ART. 101. ESTAS MINAS DISPONDRAN DE MEDIOS DE LUCHA RAPIDA CONTRA EL FUEGO, TALES COMO LANZADORES DE ESPUMA O EXTINTORES ADECUADOS.

ART. 102. EN EL MOMENTO QUE EL CONTENIDO EN MONOXIDO DE CARBONO ALCANCE VALORES PELIGROSOS SE DESALOJARA AL PERSONAL DE LOS CIRCUITOS EN QUE ESTAS CONCENTRACIONES SEAN ALCANZADAS.

SI LOS METODOS DE LUCHA DIRECTOS NO DIERAN RESULTADO SE PROCEDERA AL AISLAMIENTO DEL FUEGO POR TABICACION.

ART. 103. LA REAPERTURA DE LAS ZONAS TABICADAS A CAUSA DE FUEGOS O INCENDIOS SOLO PODRAN REALIZARSE POR PERSONAL EXPERIMENTADO BAJO LA DIRECCION DEL DIRECTOR FACULTATIVO DE LA MISMA O PERSONA POR EL DESIGNADA.

SE TENDRAN SIEMPRE PREPARADOS LOS MATERIALES NECESARIOS PAREA VOLVER A TABICAR, SI ES PRECISO.

CAPITULO VI

TRABAJOS ESPECIALES, PROSPECCIONES Y SONDEOS.

ART. 104. LAS MINAS QUE POR LAS CARACTERISTICAS DE SUS MINERALES O ROCAS ENCAJANTES SEAN CAPACES DE CONSTITUIR UN PELIGRO PARA LA SALUD DE SU PERSONAL (TALES COMO LAS QUE EXPLOTAN MATERIALES RADIATIVOS, MERCURIO, ETC.) DEBERAN SER OBJETO DE ESPECIFICAS INSTRUCCIONES TECNICAS COMPLEMENTARIAS.

ART. 105. LA CREACION Y APROVECHAMIENTO DE CAVERNAS PARA ALMACENAMIENTO SUBTERRANEO DEBERAN CONTAR CON LAS DEBIDAS AUTORIZACIONES BASADAS EN UN ESTUDIO DETALLADO DE LAS CARACTERISTICAS GEOLOGICAS Y GEOMETRICAS DEL EMPLAZAMIENTO, MANTENIENDOSE DENTRO DE UN AMPLIO MARGEN DE SEGURIDAD.

LA LABOR DE EXCAVACION SE AJUSTARA A LO DISPUESTO EN ESTE REGLAMENTO.

ART. 106. LOS TRABAJOS POR DISOLUCION Y LIXIVIACION MEDIANTE LA INYECCION DE DISOLVENTES A TRAVES DE SONDEOS, ASI COMO LA GASIFICACION SUBTERRANEA PRECISARAN APROBACION PREVIA.

PERIODICAMENTE, DE ACUERDO CON EL RITMO DE CRECIMIENTO DE LAS CAVIDADES, SE EFECTUARA UN RECONOCIMIENTO DETALLADO DE LAS MISMAS MEDIANTE TECNICAS APROPIADAS, CON OBJETO DE CONTROLAR SU EVOLUCION.

ART. 107. ANTES DE INICIAR CUALQUIER TRABAJO E INVESTIGACION DE UN RECURSO GEOTERMICO SE PRECISARA AUTORIZACION MEDIANTE LA APROBACION PREVIA DEL PROYECTO CORRESPONDIENTE.

DURANTE LAS OPERACIONES DE CAPTACION DEL RECURSO EL POZO ESTARA DOTADO CON EL EQUIPO Y MATERIALES NECESARIOS PARA PREVENIR ERUPCIONES. SE PROTEGERAN ADECUADAMENTE LOS ACUIFEROS ATRAVESADOS Y LA FORMACION QUE CONTENGA EL RECURSO GEOTERMICO.

SI EL FLUIDO GEOTERMICO EXPLOTADO ES VAPOR DE ALTA ENTALPIA, O CUALQUIER OTRO FLUIDO DE ALTA EMPERATURA, SE TOMARAN LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PERTINENTES.

PERIODICAMENTE SE EFECTUARAN RECONOCIMIENTOS DE PRESION Y TEMPERATURA EN EL FONDO DEL POZO, DANDOSE CUENTA DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ART. 108. LOS TRABAJOS DE PROSPECCION Y EXPLOTACION DE AGUAS SUBTERRANEAS, MINERAS Y MINEROMEDICINALES PRECISARAN APROBACION PREVIA.

PERIODICAMENTE SE EFECTUARA UN RECONOCIMIENTO DETALLADO DE LOS MISMOS CON OBJETO DE CONTROLAR SU EVOLUCION PARA EVITAR SU AGOTAMIENTO O SOBREEXPLOTACION.

ART. 109. LOS SONDEOS TERRESTRES Y MARITIMOS, LAS CALICATAS, LOS OCILLO, LOS TRABAJOS GEOFISICOS, LOS RECONOCIMIENTOS DE LABORES ANTIGUAS U OTROS DE PROSPECCION PRECISARAN DE UN PROYECTO APROBADO SE REALIZARAN BAJO LAS ORDENES DE UN DIRECTOR FACULTATIVO Y SE ATENDRAN A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

EN LA REALIZACION DE ESTOS TRABAJOS, ADEMAS DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE ESTE REGLAMENTO BASICO, SE TENDRAN EN CUENTA LAS NORMAS VIGENTES SOBRE USO Y TRANSPORTE DE EXPLOSIVOS, ASI COMO LAS QUE REGULEN EL TRAFICO TERRESTRE, MARITIMO Y AEREO.

CAPITULO VII

TRABAJOS A CIELO ABIERTO

ART. 110. LAS EXPLOTACIONES MINERAS A CIELO ABIERTO, CUALQUIERA QUE SEA LA SUSTANCIA EXPLOTADA, ASI COMO TODAS LAS EXCAVACIONES QUE SE REALICEN DE ACUERDO CON LA TECNICA MINERA Y LAS ESCOMBRERAS, SE REGIRAN POR LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE CAPITULO.

ART. 111. CON ANTERIORIDAD AL COMIENZO DE UN NUEVO TRABAJO A CIELO ABIERTO DE CUALQUIER CLASE, O AL REANUDARSE LA ACTIVIDAD EN UN TRABAJO A CIELO ABIERTO, LOS EXPLOTADORES DEBERAN OBTENER LA DEBIDA AUTORIZACION.

PARA ELLO DEBERAN PRESENTAR UN PROYECTO COMPLETO DEL TRABAJO O EXPLOTACION QUE SE PRETENDE REALIZAR, DETALLANDO SU FINALIDAD, SISTEMA DE EXPLOTACION O TRABAJO Y MEDIOS A EMPLEAR, ASI COMO LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVISTAS PARA EVITAR DAÑOS A PERSONAS, BIENES Y AL MEDIO AMBIENTE.

CUALQUIER MODIFICACION FUNDAMENTAL QUE ALTERE EL CONTENIDO DEL PROYECTO CITADO CONTARA, IGUALMENTE, CON LA APROBACION DEBIDA.

EL DESARROLLO DEL PROYECTO SE REALIZARA EN LOS PLANES ANUALES DE LABORES.

ART. 112. EN TODA EXPLOTACION DE ACTIVIDAD EXISTIRAN AL MENOS LOS SIGUIENTES PLANOS O CROQUIS, ADEMAS DE LO EXIGIDO EN LOS ARTICULOS 8. Y 15:

-TOPOGRAFICO.

-GENERALES DE LABORES.

-GENERAL DE RED ELECTRICA.

-GENERAL DE COMUNICACIONES.

-GENERAL DE RED DE AGUAS, EN EL CASO DE QUE HUBIERE.

-GENERAL DE TRANSPORTE.

UN EJEMPLAR ACTUALIZADO DE CADA PLANO DEBERA ESTAR DISPONIBLE EN LA OFICINA DE EXPLOTACION.

SE LLEVARAN LOS REGISTROS DE CONTROL QUE SE EXIJAN EN CADA MOMENTO.

ART. 113. TODA EXPLOTACION A CIELO ABIERTO ESTARA DEBIDAMENTE SEÑALIZADA O CERCADA PARA EVITAR QUE PERSONAS AJENAS ACCEDAN A LOS TRABAJOS.

LOS TRABAJOS A CIELO ABIERTO TENDRAN LOS ACCESOS A LAS LABORES EN BUENAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, TENIENDO EN CUENTA SUS CORRESPONDIENTES INCLINACIONES.

ART. 114. SE ESTABLECERA UN CONTROL DE NIVEL FREATICO EN LOS SITIOS DONDE EL AGUA PUEDA AFECTAR AL TALUD DE LA EXCAVACION.

ART. 115. LA ANCHURA DE LOS BANCOS DE TRABAJO DEBERA SER SUFICIENTE PARA LA CORRECTA MANIOBRABILIDAD DE LA MAQUINARIA UTILIZADA.

ART. 116. EN LA CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE LAS PISTAS SE TENDRA EN CUENTA SUS CARACTERISTICAS ESPECIFICAS, TALES COMO LONGITUD, PENDIENTE, ANCHURA DE LAS CURVAS, EQUIPO EMPLEADO PARA EL TRANSPORTE E INTENSIDAD DE CIRCULACION.

EL TRAFICO POR LAS PISTAS ESTARA DEBIDAMENTE SEÑALIZADO.

SE TOMARAN MEDIDAS PARA REDUCIR AL MINIMO LA PRODUCCION DE POLVO.

ART. 117. LA UTILIZACION Y PUESTA EN SERVICIO DE LA MAQUINARIA ESTARAN DEBIDAMENTE AUTORIZADAS.

TODOS LOS OPERADORES DE MAQUINARIA MOVIL ESTARAN EN POSESION DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE APTITUD.

UNA DISPOSICION INTERNA DE SEGURIDAD REGULARA LAS INSPECCIONES PERIODICAS DE LA MAQUINARIA.

EL OPERADOR DE CUALQUIER MAQUINARIA AVISARA CON SEÑALES A LAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN SU PROXIMIDAD ANTES DE CUALQUIER MANIOBRA.

CAPITULO VIII

ESCOMBRERAS

ART. 118. LAS ESCOMBRERAS, LOS DEPOSITOS DE RESIDUOS, BALSAS Y DIQUES DE ESTERILES, CUALQUIERA QUE FUESE SU PROCEDENCIA, SE ESTABLECERAN DE ACUERDO CON UN PROYECTO DEBIDAMENTE APROBADO QUE CONSIDERE SU ESTABILIDAD TEMPORAL Y DEFINITIVA.

EL POSIBLE RECRECIMIENTO SE LLEVARA A CABO DE ACUERDO CON UN PROGRAMA PREVIAMENTE ESTABLECIDO Y DEBIDAMENTE AUTORIZADO.

EN LA REDACCION DEL PROYECTO SE TENDRAN EN CUENTA LA RESISTENCIA DEL TERRENO, EL VERTIDO DE ESCOMBRERAS, LOS MATERIALES EMPLEADOS, EL ANGULO DEL TALUD, EL DRENAJE NATURAL O ARTIFICIAL, LOS MOVIMIENTOS SISMICOS O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA DETERMINANTE.

ART. 119. DURANTE LA EJECUCION Y MANTENIMIENTO DE LA ESCOMBRERA SE EFECTUARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL QUE SE ESTABLEZCA PARA VERIFICAR LOS PARAMETROS DEL PROYECTO.

CAPITULO IX

ELECTRICIDAD

ART. 120. MEDIANTE INSTRUCCIONES TECNICAS COMPLEMENTARIAS SE ESTABLECERAN LAS CONDICIONES TECNICAS EXIGIBLES EN RELACION CON EL PROYECTO, MONTAJE, EXPLOTACION, MANTENIMIENTO E INSPECCION DE INSTALACIONES ELECTRICAS EN ORDEN A EVITAR:

-EL RIESGO DE ELCTROCUCION E INCENDIO EN CUALQUIER CASO, Y MUY EN PARTICULAR EN TRABAJOS SUBTERRANEOS.

-EL RIESGO DE EXPLOSION EN CASO DE ATMOSFERAS EXPLOSIVAS POR GASES O POLVOS.

ART. 121. LAS DISPOSICIONES TOMADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES MENCIONADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR SE DEMOSTRARAN DE FORMA EXPLICITA EN LOS DATOS, DOCUMENTOS TECNICOS, PLANOS, PROYECTOS, MONTAJES, PUESTAS EN SERVICIO, MANTENIMIENTO E INSPECCIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

ART. 122. DE IGUAL MODO SE FIJARAN POR MEDIO DE INSTRUCCIONES TECNICAS COMPLEMENTARIAS LOS GRADOS Y MODOS DE PROTECCION CONSTRUCTIVOS DE LOS EQUIPOS ELECTRICOS, EN ORDEN A CUMPLIR LOS PRINCIPIOS ANTERIORMENTE ENUNCIADOS, ESPECIFICANDO EN PARTICULAR CUANTO ESTABLECE CON CARACTER GENERAL EL CAPITULO DE CERTIFICACIONES Y HOMOLOGACIONES.

ASIMISMO, ESTAS INSTRUCCIONES FIJARAN QUE GRADOS Y MODOS DE PROTECCION SON UTILIZABLES SEGUN EL TIPO DE LABOR Y SUS CONDICIONES DE HUMEDAD, POLVO Y RIESGO DE ELECTROCUCION, INCENDIO Y EXPLOSION.

ART. 123. LOS PROYECTOS PRESTARAN ATENCION PARTICULAR A LOS FENOMENOS DE CALENTAMIENTO, RIESGOS DE CORTOCIRCUITOS Y FALLOS DE AISLAMIENTO Y A LOS MEDIOS DE DETECCION Y SUPRESION DE ESTOS FENOMENOS TANTO DE DISEÑO COMO CONSTRUCTIVOS.

ART. 124. EN GENERAL ES OBLIGATORIO EL CORTE DE TENSION EN CASO DE QUE EL NIVEL DE METANO REBASE EL 1,5 POR 100, CON LA EXCEPCION DE LA LAMPARA

DE CASCO Y DE LOS MEDIOS DE MEDIDA, CONTROL Y COMUNICACION REALIZADOS EN SEGURIDAD INTRINSECA. UNA INSTRUCCION TECNICA COMPLEMENTARIA FIJARA LAS CONDICIONES EN QUE PODRA MODIFICARSE ESTE LIMITE SEGUN LA LABOR Y LA MODALIDAD DE DETENCION DEL GRISU.

ART. 125. TODO MATERIAL Y EQUIPO ELECTRICO PARA INSTALACIONES EN ATMOSFERAS POTENCIALMENTE EXPLOSIVAS Y ADEMAS LOS CABLES ELECTRICOS Y SUS ACCESORIOS, HERRAMIENTAS PORTATILES, LUMINARIAS DE FRENTES, DISPOSITIVOS DE CONTROL DE AISLAMIENTO Y EQUIPOS UTILIZADOS EN LA PEGA ELECTRICA DEBERAN ESTAR HOMOLOGADOS.

ART. 126. EL DIRECTOR FACULTATIVO NOMBRARA UN RESPONSABLE DEL MANTENIMIENTO ELECTRICO, CUYA CATEGORIA TECNICA ESTARA EN CONSONANCIA CON LA IMPORTANCIA DE LA INSTALACION. DICHO NOMBRAMIENTO DEBE SER COMUNICADO A LA AUTORIDAD MINERA COMPETENTE Y AUTORIZADO POR ESTA.

CAPITULO X

EXPLOSIVOS

ART. 127 LAS EMPRESAS CONSUMIDORAS HABITUALES DE EXPLOSIVOS CONTARAN DE DISPOSICIONES INTERNAS DE SEGURIDAD, QUE REGULEN DE FORMA CONCRETA LOS DETALLES DE APLICACION DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ART. 128. SE PROHIBE EL EMPLEO DE EXPLOSIVOS, DETONADORES Y ARTIFICIOS DE TODA CLASE, NECESARIOS PARA PROVOCAR LA EXPLOSION, QUE NO HAYAN SIDO HOMOLOGADOS. EN DICHA HOMOLOGACION CONSTARA EL AMBITO DE SU USO.

ART. 129. EL TRANSPORTE DE EXPLOSIVOS QUE SE REALICE DENTRO DEL RECINTO DE LA EMPRESA SE REGULARA DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES INTERNAS DE SEGURIDAD.

ART. 130 LOS VEHICULOS QUE TRANSPORTEN EXPLOSIVOS NO PODRAN CARGAR SIMULTANEAMENTE DETONADORES, CEBOS U OTROS ARTIFICIOS, NI TAMPOCO SIMULTANEAR OTRO TIPO DE CARGA.

SE PODRA AUTORIZAR EL TRANSPORTE CONJUNTO DE ARTIFICIOS Y EXPLOSIVOS, EN LAS CONDICIONES Y CON LAS LIMITACIONES QUE SE ESTABLEZCAN.

ART. 131. EL TRANSPORTE DE LOS EXPLOSIVOS DENTRO DE LAS EXPLOTACIONES SE HARA POR PERSONAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS.

10.1 ALMACENAMIENTO.

ART. 132. SE ENTENDERA POR DEPOSITO DE EXPLOSIVOS EL LUGAR DESTINADO AL ALMACENAMIENTO DE LAS MATERIAS EXPLOSIVAS Y SUS ACCESORIOS, CON TODOS LOS ELEMENTOS MUEBLES E INMUEBLES QUE LO CONSTITUYAN.

EN CADA DEPOSITO PODRA HABER UNO O VARIOS POLVORINES.

EL POLVORIN SERA UN LOCAL DE ALMACENAMIENTO SIN COMPARTIMIENTO NI DIVISIONES, CUYAS UNICAS ABERTURAS AL EXTERIOR SEAN LA PUERTA DE ENTRADA Y LOS CONDUCTOS DE VENTILACION. SU CONSTRUCCION SE REALIZA SEGUN LA REGLAMENTACION VIGENTE Y LA INSTRUCCION TECNICA COMPLEMENTARIA CORRESPONDIENTE Y DE ACUERDO CON UN PROYECTO APROBADO.

LOS DETONADORES SE ALMACENARAN EN NICHOS DIFERENTES A LOS QUE CONTENGAN EXPLOSIVOS INDUSTRIALES Y NO SE PODRA SOBREPASAR LA

CANTIDAD DE DIEZ DETONADORES POR CADA KILO DE EXPLOSIVO ALMACENADO, SIN AUTORIZACION EXPRESA.

ART. 133. DENTRO DEL RECINTO DE UN DEPOSITO QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO FUMAR, PORTAR ELEMENTOS PRODUCTORES DE LLAMA DESNUDA, ALTAS TEMPERATURAS Y SUSTANCIAS QUE PUEDAN INFLAMARSE, LO QUE SE RECORDARA CON CARTELES BIEN VISIBLES.

ART. 134. LOS DEPOSITOS SUBTERRANEOS QUE COMUNIQUEN CON LABORES MINERAS SE

INSTALARAN EN LUGARES AISLADOS QUE NO SIRVAN DE PASO PARA OTRA ACTIVIDAD DISTINTA AL ABASTECIMIENTO DE MATERIAS EXPLOSIVAS Y ESTARAN UBICADOS DE FORMA QUE EN CASO DE EXPLOSION O INCENDIO LOS HUMOS NO SEAN ARRASTRADOS A LAS LABORES POR LA CORRIENTE DE VENTILACION.

ART. 135. EL MOVIMIENTO DE EXPLOSIVOS EN LOS DEPOSITOS HABRA DE SER REALIZADO POR PERSONAS AUTORIZADAS Y ESPECIALMENTE INSTRUIDAS POR LAS EMPRESAS.

LA PERSONA RESPONSABLE DEL MOVIMIENTO DE EXPLOSIVOS EN LOS DEPOSITOS NO PODRA ENTREGARLOS EN NINGUN CASO MAS QUE MEDIANTE RECIBO Y A LAS PERSONAS AUTORIZADAS.

ES PRECEPTIVO EL USO DE UN LIBRO-REGISTRO QUE SE LLEVARA AL DIA, CON ENTRADAS, SALIDAS Y EXISTENCIAS.

ART. 136. LAS SUSTANCIAS EXPLOSIVAS QUE HAYAN DE ALMACENARSE EN LAS PROXIMIDADES DE LOS FRENTES O TAJOS DE LAS EXPLOTACIONES SUBTERRANEAS SE ALMACENARAN HASTA EL MOMENTO DE SU EMPLEO EN COFRES O ARCAS QUE SERVIRAN TAMBIEN PARA ALMACENAR LOS SOBRANTES O EL EXPLOSIVO DESTINADO A LA PEGA CUANDO NO HAYA PODIDO EFECTUARSE LA CARGA DE LA MISMA.

10.2 UTILIZACION.

ART. 137. SOLO ESTARAN CAPACITADOS PARA EL MANEJO Y USO DE EXPLOSIVOS LAS PERSONAS ESPECIALMENTE DIRIGIDAS POR LA DIRECCION FACULTATIVA, LAS CUALES DEBERAN SUPERAR UN EXAMEN DE APTITUD ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ART. 138. NO PODRA REALIZARSE SIMULTANEAMENTE LA CARGA DE BARRENOS Y LA PERFORACION, SALVO AUTORIZACION EXPRESA.

ART. 139. SI EN EL TRANSCURSO DE LA PERFORACION DE UN BARRENO SE DETECTAN CAVIDADES, FISURAS O GRIETAS, QUEDARA TERMINANTEMENTE PROHIBIDA LA CARGA A GRANEL DEL MISMO, SALVO QUE SE ADOPTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE EVITEN LA ACUMULACION DE EXPLOSIVOS FUERA DEL BARRENO.

ART. 140. QUEDA PROHIBIDO:

- CORTAR CARTUCHOS, SALVO QUE, A PROPUESTA RAZONADA DE LA DIRECCION FACULTATIVA DE LOS TRABAJOS, SE AUTORICE PARA USOS LIMITADOS Y CONCRETAMENTE DEFINIDOS. UNA DISPOSICION INTERNA DE SEGURIDAD FIJARA ESTAS CONDICIONES.

- INTRODUCIR LOS CARTUCHOS CON VIOLENCIA O APLASTARLOS FUERTEMENTE CON EL ATACADOR.

- DESHACER LOS CARTUCHOS O QUITARLES SU ENVOLTURA, EXCEPTO CUANDO ESTO SEA PRECISO PARA LA COLOCACION DEL DETONADOR, O SI UTILIZASEN MAQUINAS, PREVIAMENTE AUTORIZADAS, QUE DESTRUYAN DICHA ENVOLTURA.

ART. 141. CUANDO EN CASOS EXCEPCIONALES SE PRECISE LA DESCARGA DE UN BARRENO, ESTA OPERACION DEBERA HACERSE POR PERSONAL ESPECIALMENTE ADIESTRADO Y BAJO LA VIGILANCIA DE LA PERSONA DESIGNADA POR LA DIRECCION FACULTATIVA.

ART. 142. EN LOS TRABAJOS SUBTERRANEOS, LAS PEGAS SE DARAN ORDINARIAMENTE A HORAS PREESTABLECIDAS, SALVO AUTORIZACION EXPRESA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ART. 143. EL RESPONSABLE DE LA PEGA COMPROBARA QUE ESTAN BAJO VIGILANCIA O DEBIDAMENTE SEÑALIZADOS TODOS LOS ACCESOS AL LUGAR EN QUE SE VA A PRODUCIR LA EXPLOSION; IGUALMENTE DEBE PROHIBIR EL RETORNO AL FRENTE DESPUES DE LA MISMA HASTA QUE SE HAYAN DISIPADO LOS HUMOS PRODUCIDOS.

EL FRENTE DEBE SER RECONOCIDO POR UN VIGILANTE O PERSONA AUTORIZADA, CON ANTERIORIDAD A LA REANUDACION DE LOS TRABAJOS, PARA CERCIORARSE DE QUE NO EXISTE RIESGO.

ART. 144. SIN AUTORIZACION PREVIA QUEDA PROHIBIDO EL USO DE MECHA ORDINARIA PARA DISPARAR MAS DE SEIS BARRENOS EN CADA PEGA.

ART. 145. CUANDO SE TRATE DE PEGA ELECTRICA, DEBERA HACERSE USO DE EXPLOSORES CON CAPACIDAD SUFICIENTE Y TIPO HOMOLOGADO. EN CASOS MUY ESPECIALES, CON AUTORIZACION EXPRESA, PODRAN UTILIZARSE PARA LA PEGA ELECTRICA OTRAS FUENTES DE ENERGIA.

ART. 146. EN TRABAJOS SUBTERRANEOS, CUANDO SE UTILICE PEGA ELECTRICA Y EXISTA OTRA CONDUCCION DE ENERGIA QUE POR SU PROXIMIDAD PUEDA AFECTAR A LA LINEA DE FUEGO, UNA INSTRUCCION TECNICA COMPLEMENTARIA REGULARA LAS CONDICIONES DE INSTALACION Y DISPARO.

ART. 147. LOS DETONADORES ELECTRICOS SE CONECTARAN EN SERIE; OTROS TIPOS DE CONEXION TENDRAN QUE ESTAR PREVIAMENTE AUTORIZADOS.

ART. 148. SE DENOMINAN BARRENOS FALLIDOS AQUELLOS QUE CONSERVEN EN SU INTERIOR, DESPUES DE LA VOLADURA, RESTOS DE EXPLOSIVO.

LOS BARRENOS FALLIDOS SERAN DEBIDAMENTE SEÑALIZADOS, SIENDO OBLIGATORIO PARA EL RESPONSABLE DE LA LABOR EL PONERLO EN CONOCIMIENTO DE SU JEFE INMEDIATO.

SOLO EN CASOS ESPECIALES PODRAN DESCEBARSE O DESCARGARSE BARRENOS FALLIDOS.

LAS INSTRUCCIONES TECNICAS COMPLEMENTARIAS QUE COMPLETEN ESTE REGLAMENTO DETALLARAN LAS OPERACIONES DE ELIMINACION DE LOS BARRENOS FALLIDOS.

ART. 149. SE PROHIBE TERMINANTEMENTE RECARGAR FONDOS DE BARRENO, REPROFUNDIZAR LOS BARRENOS FALLIDOS Y UTILIZAR FONDOS DE BARRENOS PARA CONTINUAR LA PERFORACION.

10.3 VOLADURAS ESPECIALES.

ART. 150. QUEDAN INCLUIDAS EN ESTE CAPITULO LAS GRANDES VOLADURAS, LAS QUE SE REALICEN BAJO PRESION DE AGUA, LAS QUE TENGAN POR FINALIDAD LA EXCAVACION DE UN TERRENO ROCOSO SIN PREVIA OPERACION DE DESMONTE O DESCUBIERTA, LA DEMOLICION DE EDIFICIOS U OTRAS CONSTRUCCIONES QUE REQUIERAN ESTUDIOS DETALLADOS, Y LAS PROXIMAS A NUCLEOS HABITADOS O A OTRAS CONSTRUCCIONES DE SERVICIO PUBLICO CUALQUIERA QUE SEA LA CANTIDAD DE EXPLOSIVO A MANEJAR.

ART. 151. LAS VOLADURAS ESPECIALES, ADEMAS DE CUMPLIR LAS CONDICIONES DE CARACTER GENERAL PARA TODA CLASE DE TRABAJOS EN QUE SE UTILICE EXPLOSIVOS, DEBERAN CONTAR CON AUTORIZACION, PREVIA APROBACION DE UN PROYECTO. PODRAN ACEPTARSE PROYECTOS TIPO EN LAS CONDICIONES INDICADAS EN ESTE REGLAMENTO BASICO.

10.4 DISPOSICIONES ESPECIALES PARA TRABAJOS CON GASES O POLVOS INFLAMABLES O EXPLOSIVOS.

ART. 152. QUEDA PROHIBIDO TERMINANTEMENTE EL EMPLEO DE MECHAS PARA LA PEGA DE BARRENOS.

ART. 153. NO SE CARGARA NINGUN BARRENO HASTA QUE SE HAYA RECONOCIDO CUIDADOSAMENTE LA LABOR, COMPROBANDO QUE EL CONTENIDO EN GRISU ESTA DENTRO DE LOS LIMITES PERMITIDOS.

ART. 154. NO PODRAN EMPLEARSE EXPLOSIVOS Y ARTIFICIOS QUE NO HAYAN SIDO PREVIAMENTE HOMOLOGADOS Y CLASIFICADOS PARA ESTAS LABORES.

ART. 155. NO SE PERMITIRA DEPOSITAR EN UN MISMO COFRE O ARCA EXPLOSIVOS DE DIFERENTE TIPO.

ART. 156. SE CLASIFICARAN LOS CUARTELES, MINAS Y TRABAJOS EN LOS QUE SEA POSIBLE LA EXISTENCIA DE GASES, POLVOS U OTRAS SUSTANCIAS EXPLOSIVAS O INFLAMABLES, TENIENDO EN CUENTA SU PELIGROSIDAD EN RELACION CON EL USO DE EXPLOSIVOS.

ART. 157. LAS INSTRUCCIONES TECNICAS COMPLEMENTARIAS CORRESPONDIENTES DETALLARAN LAS DIFERENTES MODALIDADES DE DISPARO, ASI COMO LAS CONDICIONES DE UTILIZACION DE LOS DIFERENTES TIPOS DE EXPLOSIVOS Y ARTIFICIOS, EN FUNCION DE LA CLASIFICACION DE LAS LABORES.

CAPITULO XI

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICIOS DE MINERALES

ART. 158. LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO SON DE APLICACION A LAS SIGUIENTES INSTALACIONES:

- INSTALACIONES DE QUEBRANTADO, CLASIFICACION Y CONCENTRACION DE MINERALES, ROCAS O RESIDUOS MINERALES.

- PLANTAS DE SECADO, CALCINACION, AGLOMERACION Y SINTERIZACION.

- INSTALACIONES DE VERTIDO, CARGUE, ALMACENAMIENTO Y TRATAMIENTO DE MINERALES, ROCAS O RESIDUOS INDUSTRIALES Y URBANOS.

- PLANTAS DE DESTILACION, GASIFICACION O LICUEFACCION DE CARBONOS O PRODUCTOS BITUMINOSOS.

- RECUPERACION DE MINERALES DISUELTOS.

- APROVECHAMIENTO DE ESCOMBRERAS Y RESIDUOS MINERALES.

ART. 159. LOS SUELOS, PISOS, ESCALERAS DE QUE PUEDAN CONSTAR EN LOS EDIFICIOS, DEBERAN REALIZARSE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD VIGENTES EN ESTA MATERIA.

ART. 160. EN TODAS LAS PLANTAS DEBERA EXISTIR UN PLAN DE LUCHA CONTRA INCENDIOS.

TODAS LAS FOSAS, CANALES, CUBAS, ETC., ESTARAN SUFICIENTEMENTE SEÑALIZADAS Y PROTEGIDAS PARA EVITAR EL PELIGRO DE CAIDA AL PERSONAL.

ART. 161. EN LAS MAQUINAS QUE TENGAN ELEMENTOS EN MOVIMIENTO, SE PROTEGERAN CON LAS DEFENSAS APROPIADAS.

ART. 162. EN LAS INSTALACIONES CON DESPRENDIMIENTOS DE POLVO, GASES NOCIVOS O CUALQUIER OTRA EMANACION MOLESTA, SE APLICARAN, DE ACUERDO CON LA LEGISLACION VIGENTE, LOS MEDIOS OPORTUNOS PARA NEUTRALIZAR TALES DESPRENDIMIENTOS.

ART. 163. TODA INSTALACION DE VERTIDO DE RESIDUOS DEBERA SER PREVIAMENTE APROBADA Y ESTRECHAMENTE VIGILADA PARA EVITAR LA CONTAMINACION AMBIENTAL.

ART. 164. LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS URBANOS SE SOMETERAN A LIMPIEZAS PERIODICAS Y SE ESTABLECERAN LAS MEDIDAS PROFILACTICAS NECESARIAS PARA PROTEGER LA SALUD DEL PERSONAL.

QUEDA PROHIBIDO TOMAR ALIMENTOS DENTRO DEL RECINTO DE TRABAJO.

CAPITULO XII

CERTIFICACIONES Y HOMOLOGACIONES

ART. 165. EN LAS INSTRUCCIONES TECNICAS COMPLEMENTARIAS SE ESTABLECERAN LOS EQUIPOS Y MATERIALES QUE EN CADA CASO DEBERAN SER CERTIFICADOS U HOMOLOGADOS, ASI COMO SUS NORMAS TECNICAS DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO.

LAS INSTRUCCIONES TECNICAS COMPLEMENTARIAS REFERENTES A ESTE CAPITULO SERAN DE APLICACION EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

ART. 166. TODO EQUIPO O MATERIAL QUE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE UNA NORMA DETERMINADA DEBERA IR ACOMPAÑADO DE LOS REQUISITOS QUE A CONTINUACION SE ENUMERAN:

1. PARA EQUIPOS O MATERIALES EN INSTALACIONES EN GENERAL:

A) CERTIFICADO DE CONFORMIDAD A LA NORMA EXIGIDA EN LA INSTRUCCION TECNICA COMPLEMENTARIA.

B) EL EQUIPO O MATERIAL A UTILIZAR LLEVARA UNA MARCA INDELEBLE DE CONFORMIDAD A LA NORMA, JUNTO CON LA IDENTIFICACION DEL FABRICANTE, TIPO Y NUMERO DE FABRICACION.

LA AUTORIDAD COMPETENTE COMPROBARA ESTE EXTREMO EN EL TRAMITE DE PUESTA EN SERVICIO DE LA INSTALACION, CONSTATANDO LA COINCIDENCIA CON LOS CERTIFICADOS.

SI LA FORMA Y/O TAMAÑO DEL MATERIAL IMPIDIERA LA REALIZACION DE LA MARCA, SE PODRAN EXIGIR LAS COMPROBACIONES QUE SE ESTIMEN PERTINENTES.

2. PARA EQUIPOS O MATERIALES DE INSTALACIONES EN MINAS QUE REQUIERAN HOMOLOGACION:

A) Y B) CERTIFICADOS Y MARCAS ANALOGOS A LOS CITADOS EN EL APARTADO ANTERIOR. ADEMAS:

C) HOMOLOGACION DEL MODELO-TIPO EN LA CUAL SE AUTORIZA EL MODELO-TIPO INDICADO PARA SU USO EN CONDICIONES ANALOGAS A LAS QUE SE PROPONE EN EL PROYECTO.

D) CERTIFICADO DEL FABRICANTE DEL MATERIAL O EQUIPO EN EL QUE HAGA CONSTAR QUE EL MISMO, IDENTIFICADO POR SU NUMERO DE FABRICACION, INDELEBLEMENTE INSCRITO EN EL, SE AJUSTA EN TODOS LOS DETALLES CONSTRUCTIVOS AL MODELO-TIPO HOMOLOGADO.

CAPITULO XIII

SUSPENSION Y ABANDONO DE LABORES

ART. 167. EL CONCESIONARIO O EXPLOTADOR DE UNA MINA QUE SE PROPONGA ABANDONAR SU LABOREO TOTAL O PARCIALMENTE SOLICITARA DEL ORGANO COMPETENTE LA PRECEPTIVA AUTORIZACION, ESTANDO OBLIGADO A TOMAR CUANTAS MEDIDAS SEAN NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE PERSONAS Y BIENES.

ASIMISMO ESTARA OBLIGADO A TOMAR LAS PRECAUCIONES ADECUADAS EN EL CASO DE QUE EL ABANDONO PUEDA AFECTAR DESFAVORABLEMENTE A LAS EXPLOTACIONES COLINDANTES O AL ENTORNO.

CAPITULO XIV

COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

ART. 168. DE ACUERDO CON LA LEY DE MINAS DE 21 DE JULIO DE 1973 Y LEYES ORGANICAS QUE REGULAN LOS ESTATUTOS DE AUTONOMIA, INCUMBE AL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA O AL ORGANO AUTONOMICO CORRESPONDIENTE, EN AQUELLAS COMUNIDADES EN QUE SE HAYA TRANSFERIDO LA COMPETENCIA EN MATERIA DE MINAS, LAS FUNCIONES DE INSPECCION Y VIGILANCIA EN LO RELATIVO A PREVISION DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES AL ANALISIS DE LAS CAUSAS DEL ACCIDENTE Y A PLANTEAR LAS CONCLUSIONES PERTINENTES, EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO, ASI COMO LA ESTRICTA OBSERVANCIA DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO EN LAS EXPLOTACIONES MINERAS DE CUALQUIER ORDEN Y EN CUANTOS TRABAJOS REGULADOS POR LA CITADA LEY QUE EXIJAN LA APLICACION DE LA TECNICA MINERA.

EN LOS SUPUESTOS EN LOS QUE, COMO CONSECUENCIA DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE LA PUESTA EN PRACTICA DE ESTE REGLAMENTO, LA AUTORIDAD COMPETENTE TUVIESE CONOCIMIENTO DE HECHOS QUE PUDIERAN PRODUCIR EFECTOS EN EL AMBITO NORMATIVO LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL, DARA TRASLADO DE LAS ACTUACIONES PRACTICADAS A LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

CAPITULO XV

SANCIONES

ART. 169. LA INFRACCION DE LOS PRECEPTOS DE ESTE REGLAMENTO SERA SANCIONADA CON MULTAS EN CUANTIA, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA LEGISLACION VIGENTE.